

**ARCHIVA DENUNCIA ID 48-II-2020, PRESENTADA POR
VOLVO CHILE SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 904

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS**

1. Con fecha 11 de junio de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, por parte de Volvo Chile SpA, en contra de “FABRICA DE CATODOS PERMANENTES DE ACERO INOXIDABLE” (en adelante, “el denunciado”), ubicada en calle Las Industrias N° 325, Barrio Industrial, comuna de Calama, Región de Antofagasta. Dicho establecimiento fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 142/2004.

2. En resumen, se denuncia contaminación ambiental, por presunta emisión de gases y derrame de líquidos.

3. A raíz de los hechos denunciados, con fecha 27 de julio de 2020, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental en el establecimiento denunciado, con el objeto de verificar los hechos denunciados, así como también el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2281-II-RCA, que contiene los resultados de la inspección y el examen de la información remitida por el denunciado.

5. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Durante la inspección de 27 de julio de 2020, se visitaron los sectores de producción y de mantención de cátodos, verificando el funcionamiento general en éstos, observándose la existencia de maquinaria para la fabricación y para la reparación de cátodos. En este sentido, los cátodos fabricados eran luego traspasados al área de mantención, y posteriormente apilados a la espera de su traslado y entrega a los clientes.

7. Luego, se visitó el patio de almacenamiento transitorio de bordes y borras, donde se encontraban 4 tambores sellados de color azul, correspondiente a borras de cobre, así como también otros tarros y bidones con etiqueta de Luval Antifreeze y amonio cuaternario.

8. Finalmente, se visitó la nave de electro depositación, la cual contaba con 2 líneas de 6 celdas cada una, donde se realizaba el recubrimiento de las barras de acero con cobre para su posterior fabricación y/o mantención según correspondiese. Las líneas se encontraban cubiertas por polipropileno con gotas de solución acuosa en su interior. Conforme a lo indicado por el encargado, dicho sistema permitiría que los vapores se recirculen en la solución de ácido sulfúrico con cobre que contiene cada celda.

9. En este último sector, se constató que no existía el uso de materiales de prevención de riesgos, como mascarillas y otros. Por otro lado, la nave de electro depositación se encuentra dentro de un galpón con ventilación natural, por lo que la ventilación se realizaba mediante los espacios entre las paredes y el techo, y las puertas abiertas del galpón. Asimismo, se observó que el sector no contaba con un sistema de colección ante posibles derrames.

10. Al respecto, conforme a lo indicado en los considerandos 6.1 y 7.2 de la RCA N° 142/2004, sobre proceso productivo y emisiones a la atmósfera, respectivamente, se estableció que el proyecto no generaría riesgo de contaminación ambiental, ni tampoco se generarían emisiones de gases y material particulado.

11. En este sentido, si bien de los hechos constatados no se desprenden posibles infracciones a la normativa respectiva, relativas a los hechos denunciados, se pudo observar que el sector correspondiente a nave de electro depositación, no contaba con las condiciones suficientes para evitar riesgos de contaminación, debido a los espacios de ventilación natural existentes y la falta de medidas de contención de posibles derrames de líquidos. Por tal motivo, mediante la Res. Ex. N° 160, de 4 de noviembre de 2020, esta



Superintendencia solicitó al denunciado realizar acciones y medidas con el objeto de evitar la emanación de contaminantes provenientes del mencionado galpón. Al respecto, en su respuesta de fecha 17 de noviembre de 2020, el denunciado remitió un cronograma de actividades, con las medidas propuestas.

12. Dicho cronograma incluyó propuesta de mejoras en aspectos administrativos -como asesorías externas y mediciones, entre otras-, como también la implementación de medidas constructivas y operacionales, como muro perimetral para contención de derrames, modificación de portones de acceso (incorporación de puertas peatonales), entre otros.

13. Más adelante, con fechas 18 de diciembre de 2020, 19 de febrero de 2021, y 23 de marzo de 2021, mediante reportes en el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia, el denunciado remitió información asociada al cumplimiento de dichos compromisos, adjuntando resultados de monitoreo de gases, fotografías y fichas técnicas de mejoras implementadas, registro de capacitaciones, facturas de adquisición de elementos de protección personal, entre otras.

14. En particular, de dicha documentación es posible observar la implementación de un muro perimetral y pozos de contención para posibles derrames en la nave de electro depositación, además de un sistema de ventilación forzada en la parte superior del galpón. Asimismo, éstas dan cuenta de la implementación de puertas peatonales de acceso, con el objeto de evitar la apertura de superficies superiores a la necesaria, y así evitar posibles fugas.

15. Por lo tanto, conforme a los resultados de las inspecciones y al análisis de la información remitida, no se constataron posibles infracciones a la normativa competente.

16. Por su parte, respecto de los hechos denunciados en particular, al momento de la fiscalización no se observó la emisión de gases o el derrame de sustancias líquidas provenientes de alguna de las unidades asociadas al establecimiento denunciado. Sin perjuicio de ello, el denunciado implementó medidas con el objeto de evitar posibles emisiones o derrames de sustancias, particularmente en la nave de electro depositación, identificada como posible factor de contaminación, debido a los procesos realizados en el interior de ésta, y las condiciones constructivas del galpón.

III. CONCLUSIONES

17. De acuerdo al análisis expuesto, no se constataron infracciones por parte de FABRICA DE CATODOS PERMANENTES DE ACERO INOXIDABLE, de competencia de este Servicio. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.



18. En consecuencia, procede resolver el archivo de la denuncia ID 48-II-2020, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2020-2281-II-RCA.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 48-II-2020,
en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-2281-II-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Volvo Chile SpA.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Volvo Chile SpA. Av. Pdte. Eduardo Frei Montalva N° 8691, Quilicura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

